RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.189

RADICADO:	**27001333300420200025100**
DEMANDANTE:	**MARITZA POTES MOSQUERA**
DEMANDADO:	**ESE – HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

La señora **MARITZA POTES MOSQUERA** por conducto de apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **ESE – HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio negativo generado por la no respuesta a la petición de fecha 15 de julio de 2020 relacionada con la declaratoria de existencia del contrato realidad y el pago de las acreencias pedidas.

Además solicitan, que como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre ella y la ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE ISTMINA existió un contrato individual de trabajo y/o contrato realidad y se condene a dicha entidad al pago de las prestaciones sociales ordinarias, liquidadas con base en los honorarios pactados contractualmente.

También solicita además a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a las ESE-Hospital Eduardo Santos de Istmina tomar (desde el 7 de abril de 2005 hasta el 31 de marzo de 2020, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización pensional (honorarios pactados) mes a mes, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensiones solo en el porcentaje que le correspondía como empleador y ordenar la devolución de las sumas correspondientes al pago de los aportes por ellos realizados al sistema de seguridad social integral.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en la demanda, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, por lo que se inadmitirá.

Así las cosas, se deberán corregir los defectos que adolece la demanda en los términos indicados en precedencia, para lo cual se concederá a la parte actora el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazada la misma. Para que individualice la cuantía y se logre identificar dentro de las pretensiones; la estimada en la demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el

término de diez (10) días para que corrija la misma en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

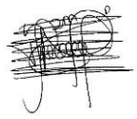

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 07, el presente auto.

Hoy 05 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m
YC

_____
Secretario